

SENTENCIA N.º 1048/20
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 62/2018

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D. ANTONIO JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D. RAFAEL GARCÍA SALAZAR

En la ciudad de Málaga, a nueve de julio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 62/2018 del recurso de apelación interpuesto por la entidad Bogaris Industrial, S. L., representada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Ansorena Huidobro y defendido por el Letrado D. Ignacio Bohórquez Crespí de Valldaura, contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Málaga en el procedimiento abreviado número 69/2015, en relación con liquidaciones tributarias, habiendo comparecido como apelado el Ayuntamiento de Málaga, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Aurelia Berbel Cascales y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Hinojosa Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el indicado día el citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia estimatoria del recurso interpuesto en relación con liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación con fundamento en diversos motivos y se terminó solicitando que en su día, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se dejara sin efecto la citada resolución.

TERCERO. Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la apelada, tras la presentación por esta de su escrito de oposición, se elevaron los autos a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la



presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia impugnada estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por la apelante en relación con la resolución de 31 de octubre de 2014, del Jurado Tributario de Málaga desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativas números 335/2013 y 381/2013, interpuestas frente a la resolución de 17 de mayo de 2013 del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de regularización del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cierto inmueble de titularidad de la aquella, y de los ejercicios 2009 a 2012, así como contra las liquidaciones resultantes de aquella regularización, respectivamente.

La Juzgadora *a quo* basó la estimación del recurso interpuesto en la caducidad del procedimiento gestor seguido, descartando, no obstante, en su fundamento 3.º, la prescripción de la acción administrativa para liquidar, aunque extendiendo esa negativa a todos los ejercicios considerados, sin limitarse, pues, al de 2009, único al que la demanda refería esa pretensión.

La apelante insiste en la prescripción del derecho a liquidar, lo que la apelada rechaza con fundamento en la inadmisibilidad del recurso de apelación por dirigirse frente a una resolución judicial declaratoria de la nulidad del acto impugnado y por la existencia de actos interruptivos adecuados para impedir el transcurso de plazo.

SEGUNDO. Sobre la primera objeción de inadmisibilidad del recurso sería fácil comprender que al limitar el fundamento de su pronunciamiento a la caducidad procedimental esgrimida, que, como es bien sabido y de acuerdo con el artículo 104.5 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, no produce por sí sola la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, aunque sí la inhabilidad de las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados para interrumpir la prescripción, la sentencia apelada, aun cuando declarara por tal razón de caducidad la nulidad de los actos impugnados, no impediría que la Administración volviera a emitir nuevas liquidaciones.

Resulta, sin embargo, que en el suplico de su demanda la apelante solicitó la anulación de las actuaciones por aquella caducidad, y "...subsidiariamente, y exclusivamente para el ejercicio 2009, la misma anulación por prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria..", lo que, como es evidente, subordinaba el examen de la prescripción a la desestimación de la caducidad, impidiendo ahora también el



planteamiento en segunda instancia de aquella otra cuestión, que para ese supuesto quedó expresamente excluida por la recurrente.

No existe pues en el caso el denominado gravamen, es decir, el perjuicio que para la recurrente hubiera de extraerse de la sentencia apelada de acuerdo con la pretensión ejercitada en primera instancia, ni en consecuencia la legitimación para interponer el recurso de apelación con el expresado fundamento.

Eso sí, puesto que no se incorporaron a su fallo, lo que hubiera determinado su incongruencia por exceso, cuya declaración, además, no se pide por ninguna de las partes, las indicaciones de la sentencia sobre la no prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria, deben tenerse por no puestas, sin que, por tanto, afecten a las posibilidades con que la actora cuenta para su nuevo planteamiento en sede administrativa.

TERCERO. En consecuencia y por todo lo dicho, el recurso no debió ser admitido, apreciación que en este momento procesal, a falta de una previsión expresa al respecto (como hacía también el Tribunal Supremo bajo la vigencia de la Ley 10/1992, de 30 de abril), debe justificar su desestimación, y ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 139.2 LJCA, con la condena de la apelante al pago de las costas causadas en esta instancia, aunque consideradas las circunstancias del presente supuesto, de acuerdo con el apartado 4 de ese mismo precepto, con la limitación por todos los conceptos a la cantidad máxima de 1.000 euros.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO. Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Málaga, en el recurso número 69/2015.

SEGUNDO. Condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta instancia.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación a las partes y ejecución, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

4

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-

